

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

CG307/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. JUAN JOSÉ TENA GARCÍA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012.

Distrito Federal, 16 de mayo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha tres de abril de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número 287/2012, signado por el Maestro Joaquín Rubio Sánchez, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Michoacán, por medio del cual remite el escrito de queja y sus anexos, presentado por el Maestro Juan José Tena García, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Michoacán, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad conductas presuntamente conculcatorias de la normatividad electoral federal, atribuibles al instituto político Revolucionario Institucional, derivado de la transmisión en radio de un promocional que según el dicho del quejoso resulta contraventor de lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el numeral 38, párrafo 1, incisos a) y p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; denuncia que es del tenor siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

“(...)

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha del 16 dieciséis de Febrero del año en curso al 29 veintinueve de Marzo del año que transcurre, se inicio Veda Electoral en todo el país por parte del Instituto Federal Electoral

SEGUNDO.- Con fecha del 30 treinta de Marzo del 2012 dos mil doce iniciaron las campañas electorales en todo el Territorio Nacional.

TERCERO.- Con fecha del 15 quince de Marzo del 2012 dos mil doce, por medio del medio electrónico conocido como Radio, se escucha un Spot del Partido Revolucionario Institucional, en la que denosta o denigran al Partido Acción Nacional y a sus Candidatos, mismas que para todos los efectos legales a que haya lugar que resulta ser propaganda política negra, y para acreditar mi dicho transcribo lo mencionado en dicho Spot que lleva por nombre ¿te enteraste? Con número de folio RA 003888-12, que a la letra dice lo siguiente:

L1- Te enteraste que otra vez habrá elecciones en Morelia?-

L2-¿Otra vez? Pero si ya la mayoría decidimos por el "PRI"-

L1-iSí! Pero por una persona que dijo que no haría berrinche ni pataletas si perdía, se anuló la elección, "quesque" por unos "calzoncillos" de un Boxeador.

L2-Pero ya aceptaron que se equivocaron-

L1- No importa, en Morelia ya decidimos y lo volveremos a hacer.

L3 -En el PRI sabemos hacer compromisos y cumplirlos. PRI, comprometidos con Morelia, comprometidos contigo.

Como se desprende de la Transcripción señalada con antelación en las cuales el Partido Revolucionario Institucional acusa de manera indirecta a mi Partido Acción Nacional y a su candidatos, toda vez que, resultan sus acusaciones sin sustento y carentes de veracidad, ya que en ningún momento el Partido que represento y mucho menos los candidatos hayan hecho berrinche alguno ni manifestación alguna respecto a la denigración que nos hace el partido denunciado.

Con las aseveraciones que hace el Partido denunciado tienen como finalidad inhibir el voto hacia el PAN y sus candidatos, ya que se está violentando el elemento de libertad que tienen los electores para la emisión del voto, lo cual resulta ser una transgresión gravísima a la Legislación Electoral federal y a la Constitución en específico al derecho universal de votar libremente que se encuentra consagrado en Nuestra Carta Magna, pero

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

además se puede apreciar que las declaraciones y propaganda política resulta ser una presión electoral para favorecer el Partido denunciado, lo cual afecta los intereses del Partido Acción Nacional y a sus Candidatos.

CONSIDERACIÓN PREVIA. Solicitud de Medidas Cautelares.

En un primer término es importante traer a colación las siguientes tesis jurisprudencia les identificadas con número 16/2009 y 24/2009 respectivamente, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mismas que en lo conducente se insertan:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.- (SE TRANSCRIBE)

RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL.- (SE TRANSCRIBE)

En el presente caso se solicita que la autoridad electoral emita la medida cautelar respectiva, pues dichas conductas conculcan en forma grave la norma electoral vigente, y con el propósito de que dichas conductas cesen solicito que en apariencia del buen derecho se ordene el cese de dicha conducta conculcadora de la norma electoral.

Lo anterior es así toda vez que, la medida cautelar tiene el carácter de sumario y precautorio, hecho que puede lograr el cese de la conducta infractora, antes de la emisión de una Resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado Código.

Ahora bien, a fin de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, se vulneren los principios rectores del Proceso Electoral y, en general, se afecten los bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente es de suma urgencia sean emitidas por ese órgano electoral dentro de las facultades con las que cuenta.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

Se violenta de igual manera la Fracción IV inciso a) del Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

(Se transcribe)

Asimismo, la propaganda electoral se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y *expresiones* que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus *simpatizantes*, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012**

*Además, señala este precepto que la propaganda política debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado, esto es lo que, denominar **propaganda electoral positiva**, y es la única permitida en un Proceso Electoral.*

*Por lo que queda prohibida la **Propaganda Electoral Negativa**, de conformidad con el Artículo 38 fracción 1 inciso P, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que literalmente dice:*

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las Instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código.

En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución.

Por su parte el anterior artículo del Código de la materia, impone como obligación a los partidos políticos abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones o a otros partidos y a sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilice durante las mismas.

Lo anterior ha sido reiterado por la sala Superior del Poder Judicial de la Federación localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, Número 7, 2010, páginas 34 y 35;

Ya que el Partido denunciado ha denotado al PAN y a sus candidatos, ya que ha hecho consistir en que nos atribuye falsamente y maliciosamente con su Spot actos o intenciones deshonrosas tales como:

***Infamia:** Descrédito, deshonra, maldad, vileza en cualquier línea.*

Injuria:** Agravio, ultraje de obra o palabra. Hecho o dicho con razón y justicia. Daño o incomodidad que causa algo. En derecho se considera **delito o falta consistente en la imputación a alguien de un hecho o cualidad en menoscabo de su fama o estimación.

***Difamación:** Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando algo contra su buena opinión y fama. Poner algo en bajo concepto y estima.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

Calumnia: De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española se define como acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño, imputación de un delito, hecha a sabiendas de su falsedad.

Por tanto las expresiones hechas por el Partido Revolucionario Institucional se deduce que existe diatriba, calumnia, infamia, injuria y difamación en contra del Partido Acción Nacional y en contra de sus candidatos.

Lo anterior se confirma con la siguiente Jurisprudencia que a la letra reza lo siguiente:

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS. (SE TRANSCRIBE)

Ahora bien el Partido Revolucionario Institucional es responsable por expresiones emitidas en sistemas electrónicos conocido como Radio, por lo que debe sancionarse por incumplir su deber de garante (culpa in vigilando) cumpliendo de la normatividad legal y electoral Federal, por medio de sus militantes, miembros y personas relacionadas con sus actividades no vulneren la normatividad electoral vigente y los principios rectores del Proceso Electoral, por tanto, es imputable por la conducta ilegal al Partido revolucionario Institucional.

Lo anterior ha sido reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis S3EL 034/2004, contenida en la Compilación Oficial de Jurisprudencias y tesis Relevantes 1997-2005, pág. 754756, que establece lo siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. (SE TRANSCRIBE)

Es importante señalar que la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación ha establecido en las Resoluciones SUP-RAP-2192009, que para tener configurada la culpa en vigilando debe tenerse para acreditados los siguientes elementos:

a) *El contenido específico del acto se califica como propagandístico.*

En el caso que nos ocupa, las expresiones emitidas por el Partido revolucionario Institucional, constituyen evidentemente un acto propagandístico como ha quedado señalado en el cuerpo del presente recurso, pues la expresiones "sí! PERO POR UNA PERSONA QUE DIJO QUE NO HARÍA BERRINCHE NI PATALETAS SI PERDÍA, SE ANULÓ LA ELECCIÓN, "QUESQUE" POR UNOS "CALZONCILLOS" DE UN BOXEADOR ", por lo que constituye diatriba, calumnia, difamación, infamia e injuria en contra de este Instituto Político.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

b) La naturaleza del medio de difusión de la denigración hacia el PAN.

La difusión de la propaganda política negativa que se denuncia, en contra del Partido Revolucionario Institucional, fue a través de los medios locales de comunicación como lo es la Radio, como puede deducirse de la prueba que se adjunta.

c) La existencia de un beneficio del Partido Político denunciado, es decir, si las características particulares en que se dio por el medio de comunicación mejor conocida como Radio, existen elementos objetivos para establecer que les generó un beneficio en la contienda electoral.

El beneficio para el partido Denunciado es inmediato y evidente, pues con las expresiones vertidas en el Spot publicitario, se ocasiona un perjuicio político-electoral al partido que represento, al restar simpatías del votante michoacano hacia los candidatos de mi Partido, y por tanto ese partido se ve beneficiado con tal voto.

De igual forma es pertinente señalar que, el perjuicio ocasionado a la imagen del Partido Acción Nacional, puede ocasionar la causal para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sirve de apoyo el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal, de rubro: "VIOLACION DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SE CUMPLE ANTE LA POSIBLE AFECTACIÓN EN LA IMAGEN DE LOS PARTIDOS POLITICOS".

Ya que es innegable la afectación a las condiciones de igualdad en las que se contiene, esto, en atención a que los partidos políticos son entes generadores de opinión para la participación del pueblo en la vida democrática, donde la manifestación y difusión de sus ideas, constituye no solo el ejercicio de una prerrogativa fundamental de expresión, sino uno de los instrumentos primordiales que permiten obtener la preferencia del electorado.

*De igual manera, queda debidamente acreditado que las manifestaciones del denunciado Partido Político, son declaraciones que le podemos llamar **PROPAGANDA POLITICA NEGRA** en contra del PAN y sus candidatos, ya que violentan la norma jurídica; por lo se transcribe el siguiente criterio jurisdiccional electoral:*

GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.- (SE TRANSCRIBE)

Por lo que hay que manifestar es que, se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

campaña electoral producen y difunden los partidos políticos con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.

*Se entiende que queda **PROHIBIDO QUE A TRAVES DE LA PROPAGANDA ELECTORAL Y ACTOS DE CAMPAÑA SE UTILICE LA DESCALIFICACIÓN PERSONAL**, por lo que la conducta que exhibe el Partido denunciado hacia mi partido es ilegal, pero además se actualiza en el presente asunto el siguiente criterio de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, que a la letra dice lo siguiente:*

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.- (SE TRANSCRIBE)

*Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 41, establece que para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes Electorales Estatales, resulta imprescindible la garantía de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; Como consecuencia de lo anterior, si transgreden los principios de **LEGALIDAD** y **EQUIDAD**; Ya que tiene importancia respetar y hacer respetar Nuestra Carta Magna dentro de una elección, como la relativa a acceder en condiciones **EQUITATIVAS EN UNA CONTIENDA ELECTORAL Y GARANTIZAR LA EMISIÓN LIBRE Y SECRETA DEL VOTO.***

*Necesario mencionar que, como se señaló con antelación y derivado de la violación a las disposiciones Constitucionales y la Ley comicial Federal señaladas en el cuerpo de la presente denuncia en contra del Partido revolucionario institucional, **LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD, LEGALIDAD Y EMISION LIBRE DEL VOTO**, solicito desde este momento al inicio del presente documento.*

Ya que de las medidas cautelares que se nos otorgue, se debe de tomar en cuenta lo que manifiesta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado el criterio respecto a los elementos que deben tomarse en cuenta por la autoridad administrativa, para seleccionar y graduar la sanción, siendo los siguientes:

- a) Los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida;*
- b) La conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta;*
- c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución;*
- d) La intencionalidad o negligencia del infractor;*
- e) La reincidencia en la conducta;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012**

- f) Si es o no sistemática la infracción;*
- g) Si existe dolo o falta de cuidado;*
- h) Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades;*
- i) Si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos;*
- j) Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias;*
- k) Si ocultó o no información;*
- l) Si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación política; y*
- m) La gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.*

*Así pues, establecido lo anterior, se procederá al análisis de la gravedad de la falta cometida por el partido político denunciado y en su caso, para que se lleve a cabo la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en el caso que nos ocupa, así como las condiciones particulares realizadas por el infractor, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes. Atento a lo anterior sirve como referencia la jurisprudencia histórica con el rubro **ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.***

Magnitud.** En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, mi partido político de una conducta en mi contra por parte del partido político denunciado al haber realizado propaganda política que denostó o denigro, al existir un incumplimiento de la normatividad electoral, se violentan los principios de legalidad y equidad en el desarrollo del Proceso Electoral. Sirve para orientar el presente criterio lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis del rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

***Modo.** En el caso que nos ocupa en cuanto al modo, la responsabilidad atribuible al partido Revolucionario Institucional, en su responsabilidad directa respecto a las irregularidades denunciadas, consisten en la denigración hacia un partido político y hacia sus candidatos.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

Tiempo. Respecto a este punto, no obran en autos elementos de prueba que permitan a esta autoridad determinar el lapso de tiempo en que la propaganda denunciada estuvo exhibida.

Lugar. Al tratarse de infracciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por el Partido Revolucionario Institucional, y dado que dicho Partido Político Nacional, se encuentra acreditado en esta entidad, por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Federal Electoral, la falta cometida por dichas Instituciones fue en el propio estado de Michoacán

Condiciones particulares. En el presente caso tenemos que se trata de Partidos Políticos Nacionales que están obligados al acatamiento de las normas electorales Federales, tanto nacionales como locales, a la cual le asiste la obligación en el caso particular de dar cabal cumplimiento con el artículo 38, fracción 1, inciso P, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por no haber ajustado sus conductas a las normas Electorales Federales vigentes, al haber realizado denostaciones hacia los candidatos y mi partido político actor; por el dispositivo referido.

(...)"

II. Atento a lo anterior, con fecha tres de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el siguiente Acuerdo:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibido el escrito de queja y anexos que lo acompañan y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número *SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012*; *SEGUNDO.-* Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Juan José Tena García, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Michoacán, quien se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es *"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA"*.-----
TERCERO.- Téngase como domicilio procesal designado por el promovente, el que se refiere en su escrito inicial de queja y por autorizadas a las personas que en él menciona para los fines que se indican.-----
CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es *"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta difusión de propaganda política que denigra al Partido Acción Nacional y a sus candidatos a través de un spot en radio, hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

Asimismo, esta autoridad reconoce su competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 25/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuya voz es: "**PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS**", la cual establece "que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público". Por tanto, se considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

QUINTO.- Tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento de la queja de mérito, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN**", y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, requiérase al

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, a la fecha se ha detectado en radio, en el estado de Michoacán, la transmisión del promocional titulado "¿te enteraste?", con número de folio RA 003888-12, que a continuación se describe:

L1- Te enteraste que otra vez habrá elecciones en Morelia?-

L2-¿Otra vez? Pero si ya la mayoría decidimos por el "PRI"-

L1-iSí! Pero por una persona que dijo que no haría berrinche ni pataletas si perdía, se anuló la elección, "quesque" por unos "calzoncillos" de un Boxeador.

L2-Pero ya aceptaron que se equivocaron-

L1- No importa, en Morelia ya decidimos y lo volveremos a hacer.

L3 -En el PRI sabemos hacer compromisos y cumplirlos. PRI, comprometidos con Morelia, comprometidos contigo.

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, las emisoras de radio en que se estén transmitiendo o se hayan transmitido los spots de mérito, especificando si se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de algún partido político, y de ser el caso indique el periodo por el cual serán transmitidos; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) Asimismo, proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, de las emisoras de radio en que se hayan detectado, indicando el nombre y domicilio de sus respectivos representantes legales; y d) Finalmente, y de ser el caso que los spots antes detallados no hayan sido pautados por el instituto político en comento, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida. Por último, se ordena anexar copia del Disco Compacto que contiene el spot denunciado para facilitar su detección a través del monitoreo que se llevará a cabo.-----

Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita, y esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto a la admisión de la queja.-----

SEPTIMO.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, en tanto se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y se acuerde la admisión o desechamiento de la queja; -----

*OCTAVO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----
Notifíquese en términos de ley.-----*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

(..)”

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, se giró el oficio identificado con la clave SCG/2447/2012, dirigido al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto, el cual fue notificado en fecha tres de abril de dos mil doce.

IV. Con fecha tres de abril de dos mil doce, se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/4081/2012, firmado por el Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto, por virtud del cual, da contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, respecto a la difusión del promocional que se señala en diverso de fecha tres de abril del año en curso.

V. Mediante Acuerdo de fecha tres de abril de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este instituto, dictó proveído del que medularmente se advierte lo siguiente:

“(..)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta; SEGUNDO.- Se tiene al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión desahogando el requerimiento de información solicitado; TERCERO.- En virtud de que del análisis a las constancias que integran el expediente se desprende la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafos 1 y 2 y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, admítase la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las presuntas violaciones a las disposiciones constitucionales y legales referidas en el presente punto, reservándose los emplazamientos que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso; CUARTO.- Tomando en consideración que a decir del quejoso, los hechos denunciados podrían conculcar los bienes jurídicos tutelados por el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafos 1 y 2 y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que a su decir, los hechos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

*denunciados consisten en la presunta difusión de propaganda política por parte del Partido Revolucionario Institucional, específicamente de un spot en radio, que denigra al Partido Acción Nacional y sus candidatos, lo que aunado a la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de éste Instituto, en el sentido de que a la fecha en que se actúa, el material denunciado fue pautado como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión a que tiene derecho el Partido Revolucionario Institucional, en el periodo comprendido del día 23 de marzo y hasta el 3 de abril de 2012, detectando la difusión del mismo en las emisoras de radio que cubren el Proceso Electoral extraordinario de Morelia, Michoacán, los días 1, 2 y 3 de abril del año en curso; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código de la materia, póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el C. Juan José Tena García, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, proponiendo su negativa, con base en lo razonado por esta Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; y **QUINTO**.- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; **SEXTO**.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)"

VI. En cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/2464/2012, al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes a fin de hacer cesar los hechos objeto de la denuncia planteada, por estimar que las conductas objeto de inconformidad pudieran vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual fue notificado en fecha cuatro de abril de dos mil doce.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

VII.- Con fecha cuatro de abril de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio CQD/BNH/ST/JMVB/53/2012 en el que se adjunta el **ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. JUAN JOSÉ TENA GARCÍA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, EL DÍA TRES DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012**, aprobado en forma unánime por los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias en la Vigésima Séptima Sesión extraordinaria de carácter urgente celebrada en esta misma fecha, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

“(...)

ACUERDO

PRIMERO.- Se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el C. Jose Javier Gonzalez Castro, en términos de los argumentos vertidos en los Considerandos CUARTO y QUINTO del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Notifíquese en términos de ley al promovente, por conducto de la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

(...)”

VIII. Con fecha cuatro de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, dictó proveído que en la parte que interesa, señala:

“(...)

SE ACUERDA: 1) Agréguese la documentación de cuenta y el original del Acuerdo referido en el proemio del presente, a los autos del expediente en que se actúa; 2) Que en atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, y en términos de lo ordenado en el resolutive “SEGUNDO” del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto ya referido, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 12, párrafos 12 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, así como

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

en lo previsto en el artículo 65 párrafo 1, inciso m) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena la inmediata notificación del contenido del citado Acuerdo de medidas cautelares, así como del que se provee, al C. Juan José Tena García, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, quién señaló como domicilio para recibir y oír notificaciones, el ubicado en Viaducto Tlalpan Número 100, Colonia Arenal Tepepan, en México, Distrito Federal, particularmente en las oficinas que ocupa la representación del Partido Acción Nacional dentro de las instalaciones del Instituto Federal Electoral.-----

(...)

IX. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, se giró el oficio número SCG/2484/2012, dirigido al Mtro. Juan José Tena García, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, el cual fue notificado con fecha cinco de abril de dos mil doce.

X. Con fecha cuatro de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, dictó proveído que en la parte que interesa, señala:

“(...)

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 49, párrafo 2 y 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, y toda vez que en el presente asunto la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para la continuación del procedimiento, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias previamente a la celebración de la audiencia de las partes, por lo tanto, en virtud del estado procesal que guarda el presente expediente y toda vez que ésta autoridad considera necesario practicar diligencias adicionales que le permitan allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, requiérase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en cuarenta y ocho horas se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Se sirva realizar el monitoreo correspondiente del periodo comprendido del quince al treinta y uno de marzo del año en curso, en relación con la difusión del promocional identificado con el folio*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

RA00388-12 en las emisoras de radio en el estado de Michoacán, titulado "¿te enteraste?", mismo que a continuación se describe:

L1- Te enteraste que otra vez habrá elecciones en Morelia?-

L2-¿Otra vez? Pero si ya la mayoría decidimos por el "PRI"-

L1-¡Sí! Pero por una persona que dijo que no haría berrinche ni pataletas si perdía, se anuló la elección, "quesque" por unos "calzoncillos" de un Boxeador.

L2-Pero ya aceptaron que se equivocaron-

L1- No importa, en Morelia ya decidimos y lo volveremos a hacer.

L3 -En el PRI sabemos hacer compromisos y cumplirlos. PRI, comprometidos con Morelia, comprometidos contigo.

*b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, las emisoras de radio en que se estén transmitiendo o se hayan transmitido los spots de mérito, especificando si se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de algún partido político, y de ser el caso indique el periodo por el cual serán transmitidos; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) Asimismo, proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, de las emisoras de radio en que se hayan detectado, indicando el nombre y domicilio de sus respectivos representantes legales; y d) Finalmente, y de ser el caso que los spots antes detallados no hayan sido pautados por el instituto político en comento, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida. Por último, se anexa copia del oficio DEPPP/STCRT/4081/2012, de fecha tres de abril del año en curso, mediante el cual remite el informe derivado del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), relativo a la difusión del promocional de mérito, del periodo comprendido del uno al tres de abril de la presente anualidad para facilitar su detección.-----
Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)"

XI. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, se giró el oficio número SCG/3698/2012, dirigido al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto, el cual fue notificado en fecha cuatro de mayo de dos mil doce.

XII. Con fecha cinco de mayo de dos mil doce, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

clave DEPPP/STCRT/5391/2012, signado por el Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto, por virtud del cual, da contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, en el proveído a que se refiere el numeral inmediato anterior.

XIII. En fecha nueve de mayo del dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó proveído que en lo que interesa establece lo siguiente:

“(…)

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta y anexos, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este órgano electoral, desahogando el requerimiento efectuado por esta autoridad mediante Acuerdo de fecha cuatro de mayo del año en curso; TERCERO.- En virtud de que el presente Procedimiento Especial Sancionador se integró con motivo de la denuncia formulada por el Maestro Juan José Tena García, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, en contra del **Partido Revolucionario Institucional** por hechos que consistieron en la difusión del promocional identificado con la versión “¿te enteraste?” con número de folio RA00388-12; (versión para radio), que a decir del denunciante constituye propaganda electoral que denosta o denigra al Partido Acción Nacional, por tanto, habiéndose iniciado el procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reservándose acordar lo conducente respecto al emplazamiento del partido político denunciado, de conformidad con el proveído de fecha tres de abril de dos mil doce, atendiendo al estado procesal que guarda el presente asunto, ésta autoridad estima oportuno acordar sobre el emplazamiento que había sido reservado; CUARTO.- Evidenciada la existencia de una presunta violación a la normatividad electoral federal, emplácese al **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p) y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta realización de actos que se hacen consistir en la difusión de propaganda electoral que contiene expresiones que denigran al Partido Acción Nacional; lo anterior en virtud de que a decir del partido quejoso, con fecha quince de marzo del año en curso se transmitió en diversas estaciones de Radio con cobertura en el estado de Michoacán, el promocional atribuible al Partido Acción Nacional e identificado con la versión “¿te enteraste?” con número de folio RA00388-12; (versión para radio); promocional identificado particularmente en los informes rendidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

*Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mismos que obran en las fojas 36 a 41 y 109 a 114 del expediente en que se actúa; en tal virtud, córrasele traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; QUINTO.- Se señalan las **once horas con treinta minutos del día catorce de mayo de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; SEXTO.- Cítese a las partes, para que comparezcan a la audiencia referida en el numeral que antecede, por sí o a través de su representante legal, apercibidas que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, Rene Ruíz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; SÉPTIMO.- Se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Iván Gómez García, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez; Dulce Yaneth Carrillo García, Jesús Salvador Rioja Medina y Alberto Vergara Gómez; Directora Jurídica, Directora de Quejas; Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el punto SEXTO del presente proveído; OCTAVO.- Hágase del conocimiento de las partes que en razón de que el presente asunto guarda relación con un Proceso Electoral Federal, para efectos del cómputo de términos y plazos, todos los días y horas serán considerados como hábiles, en términos del artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; NOVENO.- Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

Notifíquese a las partes en términos de ley. -----

(...)"

XIV.- Mediante oficios número SCG/3856/2012 y SCG/3857/2012, fechados el día nueve de mayo de dos mil doce y suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se emplazó y citó a la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 369 del Código Federal Electoral al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como al Mtro. Juan José Tena García, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán; mismos que fueron notificados con fecha once de mayo del año en curso.

XV.- Mediante oficio número SCG/3855/2012, de fecha nueve de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a diverso personal de la Dirección Jurídica de éste Instituto, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las once horas con treinta minutos del día catorce de mayo del presente año, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

XVI.- En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha nueve de mayo del año en curso, con fecha catorce del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

"(...)

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA CATORCE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO IVÁN GÓMEZ GARCÍA,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012**

SUBDIRECTOR DE ÁREA DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO 4847140, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/3855/2012, DE FECHA NUEVE DE MAYO DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 68, DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

SE HACE CONSTAR: QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LA C. VIRIDIANA CARRILLO BARRÓN, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON NÚMERO DE FOLIO 04020211838, EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO AUTORIZADO DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MICHOACÁN, EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DEL TRECE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, SUSCRITO POR DICHO REPRESENTANTE PARTIDISTA. ASIMISMO, PRESENTA ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, POR MEDIO DEL CUAL RINDE LOS ALEGATOS DE SU PARTE; POR OTRO LADO, SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR MEDIO DEL CUAL DA CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA INTERPUESTA EN CONTRA DE SU REPRESENTADO Y FORMULA ALEGATOS, HACIÉNDOSE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA HACER USO DE LA VOZ EN LA PRESENTE DILIGENCIA, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.--REPRESENTANTES DEBIDAMENTE EMPLAZADOS Y A QUIENES SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA NUEVE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012 A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO Y QUIENES ACREDITAN LA PERSONALIDAD CON QUE SE OSTENTAN, AL TENOR DE LA DOCUMENTACIÓN SEÑALADA CON ANTELACIÓN.-----

ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTAS LAS CONSTANCIAS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012**

QUE ANTECEDEN, DE LAS QUE SE ADVIERTEN QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, DAN CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA Y FORMULAN SUS ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE LOS COMPARECIENTES HAN ACREDITADO SER AUTORIZADOS POR LOS REPRESENTANTES; TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENEN POR DESIGNADOS LOS DOMICILIOS PROCESALES Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE SE REFIEREN EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS EN LA PRESENTE AUDIENCIA; -----

AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MICHOACÁN, PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN; POR TANTO, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA EN USO DE LA VOZ, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MICHOACÁN MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO Y UNA VEZ QUE SE ME HA ACREDITADO LA PERSONALIDAD CON QUE ME OSTENTO, RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, EL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 31 DE MARZO DE DOS MIL DOCE, SIGNADA POR EL C. JUAN JOSÉ TENA GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE DENUNCIÓ AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR EL USO INDEBIDO DE TIEMPOS EN RADIO A TRAVÉS DE UN SPOT DENOMINADO "TE ENTERASTE", EN EL QUE DENIGRA AL PARTIDO QUE REPRESENTO Y CALUMNIA AL AHORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MORELIA, MICHOACÁN. CONCLUYENDO QUE CON DICHA PRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN TRANSGREDE DE MANERA GRAVE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, ASÍ COMO LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EQUIDAD QUE DEBEN REGIR EN TODO PROCESO ELECTORAL. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012**

NACIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MICHOACÁN; PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.---

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIADA, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS RESPONDA A LA DENUNCIA INSTAURADA EN SU CONTRA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LAS IMPUTACIONES QUE SE LES REALIZAN.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS EN USO DE LA VOZ, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL MANIFIESTA LO SIGUIENTE: ESTA SECRETARÍA HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LO QUE SE LE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA HACER USO DE LA VOZ EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES, TÉNGASELES POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

POR OTRO LADO, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN EL ESCRITO PRESENTADO POR EL QUEJOSO, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA Y RESPECTO A LA PRUEBA TÉCNICA, CONSISTENTE EN UN DISCO COMPACTO QUE SE ENCUENTRA INTEGRADO EN AUTOS, AL RESPECTO SE HACE CONSTAR QUE LOS COMPARECIENTES ACUERDAN DARLOS POR REPRODUCIDOS, DADO QUE CON TAL PRUEBA TÉCNICA SE CORRIÓ TRASLADO A LAS PARTES DENUNCIADAS A EFECTO DE QUE SE ENCONTRARAN EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARAN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LA MISMA, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROBANZA DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012**

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LAS PARTES, CUENTAN CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, POR LO QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EN USO DE LA VOZ, EL AUTORIZADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN; MANIFIESTA LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO SE EXHIBE ESCRITO DE ALEGATOS QUE CONSTA DE OCHO FOJAS ÚTILES ESCRITAS POR UN SOLO LADO, MISMAS QUE SOLICITO SE TENGA POR REPRODUCIDO EN SU INTEGRIDAD COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE, CONCLUYENDO QUE DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE OBRAN EN AUTOS SE ACREDITA LA RESPONSABILIDAD DEL DENUNCIADO Y LO PROCEDENTE ES DECLARAR FUNDADO EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR E IMPONER LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE COMO AUTORIZADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS, EN USO DE LA VOZ EL AUTORIZADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; MANIFIESTA: ESTA SECRETARÍA HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LO QUE SE LE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA HACER USO DE LA VOZ EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES. -----

CONTINUANDO CON LA AUDIENCIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON Y POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS, MISMAS QUE SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR LO TANTO, SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

CUARENTA Y NUEVE MINUTOS DEL DÍA CATORCE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE. -----

(...)"

XVII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso c); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del Código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto se advierte que el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C. representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, en su escrito de contestación a la denuncia instaurada en su contra, hizo valer como causales de improcedencias, las siguientes:

A. Los elementos en los que basa la denuncia son endeble, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar o desprender de los mismos la existencia de la irregularidad imputada a su representado.

“Como podrá advertir esta autoridad administrativa el procedimiento seguido en contra de mi representado deviene en improcedente y por tanto se debe determinar su sobreseimiento, en virtud de que los elementos en los que se basa la denuncia son endeble, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar o desprender de los mismos la existencia de la irregularidad imputada a mi representado.”

Lo anterior es así, dado que en el caso, los argumentos expuestos por el denunciante no constituyen de manera alguna violación en materia político electoral, además de que el denunciante no ofrece medio probatorio alguno que demuestre que mi representado haya incurrido en conductas contrarias a la normatividad electoral.”

De los párrafos anteriormente transcritos, se desprende que el denunciado hizo valer en su escrito, como causal de improcedencia la prevista en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

Electoral; así como el numeral 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que son del tenor siguiente:

Artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

(...)

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

(...)

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

(...)"

Artículo 66

Causales de desechamiento en el procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

(...)

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda política o electoral dentro de un proceso electivo, y

(...)"

De lo anterior, debe decirse que una de las características esenciales de la improcedencia es que impide resolver el planteamiento de fondo, por lo que es posible afirmar que la causal invocada por el denunciado, consiste en que los hechos no constituyen violaciones a la normativa electoral federal. Por lo que dicha causal debe estimarse actualizada cuando se trata de conductas que no están previstas como infracción en la normativa electoral, sin que implique que esta autoridad pueda analizar las características esenciales de los hechos objeto de la denuncia, puesto que ello supone entrar al fondo del procedimiento.

En ese mismo sentido, para que no se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 368, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 66, numeral 1, incisos b) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, es bastante que los hechos manifestados en la denuncia tengan en un análisis preliminar realizado por esta autoridad, la posibilidad de constituir una infracción a la normativa electoral.

Así, la citada causal de improcedencia no se actualiza cuando en el escrito de denuncia se mencionan hechos considerados como infracciones en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que esta autoridad tenga potestad de determinar sobre la acreditación de la contravención legal, pues el pronunciamiento que se haga sobre el presente procedimiento, implica el estudio sustancial del asunto, aspecto que esta autoridad debe abordar al momento de emitir la Resolución correspondiente, con base en las pruebas que consten en autos.

Lo anterior, en virtud de que la ponderación y valoración de los medios de convicción recabados por esta autoridad administrativa, constituye una facultad que recae de manera colegiada en el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por concernir un pronunciamiento de fondo.

Es decir, que el Consejo General de este organismo público autónomo es la autoridad a quien compete realizar un examen de las constancias que obran en el presente expediente, realizando una valoración adecuada de los medios de prueba, reforzándola con argumentos doctrinarios y jurídicos, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda.

En este orden de ideas, deviene improcedente la causal invocada por el denunciado.

B. Que el denunciante no ofrece medio probatorio alguno que demuestre que el hoy denunciado haya incurrido en conductas contrarias a la normatividad electoral.

En segundo término corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia relativa a que el denunciante no cumplió con los extremos de la carga de la prueba, que le impone la normatividad aplicable, es preciso señalar que el artículo 368, párrafo 3, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé como causal de improcedencia del procedimiento especial, que el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 368.

5. *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y*
- (...)”*

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y*
- (...)”*

De conformidad con el artículo transcrito, se deriva que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias, se refiere a la obligación por parte de los promoventes de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa, el quejoso ofreció la técnica consistente en un disco compacto que a su decir contiene el audio con la leyenda “te enteraste”, que se encuentra en pautas de este instituto.

Por lo anterior, se debe precisar que el Secretario Ejecutivo, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, la autoridad realizará el análisis de los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del Código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente.

Por tanto, con el objeto de allegarse de los elementos necesarios para sustanciar debidamente el presente procedimiento, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, formuló un requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de éste Instituto.

En este sentido, debe decirse que esta autoridad al realizar un análisis integral de las constancias que obran en el expediente, específicamente de aquellas derivadas de su investigación preliminar, advirtió indicios suficientes relacionados con la posible comisión de infracciones a la normatividad electoral tanto constitucional como legal imputadas a los denunciados, razón por la cual se encontró obligada no solo a dar inicio al Procedimiento Especial Sancionador, tomando en consideración los hechos denunciados, sino a dilucidar las posibles infracciones que podrían derivarse de los mismos dentro del ámbito de su competencia, aun cuando no las hayan hecho valer los accionantes.

Por lo anteriormente manifestado, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para investigar los hechos planteados a su conocimiento, razón por la cual al advertir elementos e indicios suficientes respecto a la probable comisión de las faltas imputadas a los denunciados, se encuentra obligado a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente si se demuestra que se quebrantó el espíritu de la norma jurídica constitucional y legal en materia electoral.

El criterio que antecede encuentra su apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012**

“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD. Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo Acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del Código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.”

Así las cosas, este órgano resolutor desprende que de la narración de la queja, es posible obtener indicios suficientes que le permitan desplegar su facultad investigadora, de ahí que resulte infundada la causal de desechamiento invocada por el partido político denunciado.

Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe, a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha Junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del Código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los Lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004.”

Así mismo, toda vez que los hechos denunciados versan sobre una posible violación a la normatividad electoral atribuida a los sujetos llamados al actual procedimiento, y los mismos fueron acompañados por elementos indiciarios suficientes respecto a la realización de los mismos, resulta inconcuso que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, en consecuencia, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer y que en este apartado se contesta.

QUINTO.- HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que las causales de improcedencia hechas valer por las partes no se actualizan y dado que esta autoridad no advirtió alguna que debiera estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

A) En primer término es de referir que el accionante, mediante su escrito de queja, hace valer lo siguiente:

- Que desde el dieciséis de febrero al veintinueve de marzo del año que transcurre, se inicio el periodo de veda electoral en todo el país por parte del Instituto Federal Electoral.
- Que con fecha treinta de marzo de dos mil doce iniciaron las campañas electorales en territorio nacional.
- Que con fecha quince de marzo del dos mil doce, por el medio conocido como radio, se escucha un spot del Partido Revolucionario Institucional, en la que denosta o denigra al Partido Acción Nacional y a sus Candidatos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

- Que para todos los efectos legales a que haya lugar, resulta ser propaganda política negra, y para acreditar su dicho transcribe el texto del mencionado spot que lleva por nombre ¿te enteraste? Con número de folio RA00388-12, que a la letra dice lo siguiente:

L1- Te enteraste que otra vez habrá elecciones en Morelia?-

L2-¿Otra vez? Pero si ya la mayoría decidimos por el "PRI"-

L1-¡Sí! Pero por una persona que dijo que no haría berrinche ni pataletas si perdía, se anuló la elección, "quesque" por unos "calzoncillos" de un Boxeador.

L2- Pero ya aceptaron que se equivocaron-

L1- No importa, en Morelia ya decidimos y lo volveremos a hacer.

L3 -En el PRI sabemos hacer compromisos y cumplirlos. PRI, comprometidos con Morelia, comprometidos contigo.

- Que el Partido Revolucionario Institucional acusa de manera indirecta a su Partido Acción Nacional y a sus candidatos.
- Que dichas acusaciones resultas sin sustento y carentes de veracidad, ya que en ningún momento el Partido que representa y mucho menos los candidatos han hecho berrinche ni manifestación alguna respecto a la denigración que les hace el partido denunciado.
- Que las aseveraciones que hace el Partido denunciado tienen como finalidad inhibir el voto hacia el PAN y sus candidatos.
- Que se está violentando el elemento **de libertad que tienen los electores para la emisión del voto**, lo cual resulta ser una transgresión gravísima a la Legislación Electoral Federal y a la Constitución en específico al derecho universal de votar libremente que se encuentra consagrado en la Carta Magna.
- Que se puede apreciar que las declaraciones y propaganda política resulta ser una presión electoral para favorecer al Partido denunciado, lo cual afecta los intereses del Partido Acción Nacional y a sus Candidatos.
- Que en el presente caso se solicita que la autoridad electoral emita la medida cautelar respectiva, pues dichas conductas conculcan en forma

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

grave la norma electoral vigente, y con el propósito de que dichas conductas cesen solicita que en apariencia del buen derecho se ordene el cese de dicha conducta conculcadora de la norma electoral.

- Que lo anterior es así toda vez que, la medida cautelar tiene el carácter de sumario y precautorio, hecho que puede lograr el cese de la conducta infractora, antes de la emisión de una Resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado Código.
- Que de las expresiones hechas por el Partido Revolucionario Institucional se deduce que existe diatriba, calumnia, infamia, injuria y difamación en contra del Partido Acción Nacional y en contra de sus candidatos.
- Que el Partido Revolucionario Institucional es responsable por expresiones emitidas radio, por lo que debe sancionarse por incumplir su deber de garante (culpa in vigilando).
- Que el beneficio para el partido denunciado es inmediato y evidente, pues con las expresiones vertidas en el spot publicitario, se ocasiona un perjuicio político-electoral al partido que representa, al restar simpatías del votante michoacano hacia los candidatos de su Partido, y por tanto ese partido se ve beneficiado con tal voto.
- Que es innegable la afectación a las condiciones de igualdad en las que se contiene, esto, en atención a que los partidos políticos son entes generadores de opinión para la participación del pueblo en la vida democrática, donde la manifestación y difusión de sus ideas, constituye no solo el ejercicio de una prerrogativa fundamental de expresión, sino uno de los instrumentos primordiales que permiten obtener la preferencia del electorado.

B) Por su parte, el representante del Partido Revolucionario Institucional, opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que el hecho primero es cierto pero no aporta ninguna controversia.
- Que en cuanto al hecho segundo amerita respuesta similar a la anterior.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

- Que el hecho tercero, es de negarse en cuanto al contenido ofensivo, calumnioso, infamante o injurioso y que sea propaganda negra.
- Que las palabras y en el contexto en que son utilizadas en el spot denunciado no profieren nunca ofensa, calumnia, infamia o injuria y tampoco puede ser considerado como propaganda negra.
- Que suponiendo sin conceder que los hechos y el contenido del spot sea cierto, de las palabras vertidas y del contexto real en que se vierten, no se desprende expresión alguna que ofenda, infame, calumnie o injurie.
- Que, resulta claro que para el efecto de que se pudiera establecer alguna sanción en contra de su representado, es necesario tener plenamente acreditada la conducta de haber ofendido, calumniado, infamado o injuriado en la transmisión de los spots denunciados.
- Que el Procedimiento Especial Sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, en el sentido de que corresponde a la parte denunciante aportar no sólo los hechos, sino fundamentalmente las pruebas en dicho procedimiento.
- Que para que una persona pueda ser objeto de una sanción, además de que se observen las formalidades esenciales del debido proceso (audiencia y defensa), es necesario: Que la conducta imputada esté catalogada como ilegal, en cuyo caso, no cabe la analogía ni la mayoría de razón para calificar un hecho como tal si no está previsto expresamente en la ley.
- Que deben estar plenamente demostrados los elementos que integran la conducta reprochable; y la responsabilidad del infractor.
- Que, la denunciante se limita a atribuir calificativos negativos a un spot que de hecho no los contiene, y esto es a partir de suposiciones que nunca establece.
- Que sancionar o pretender que se sancione a un Partido, sin que medien pruebas o argumentos bastantes para acreditar plenamente su responsabilidad en la ejecución de un hecho reputado como ilegal, constituiría una violación a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

- Que no es posible ejercer con plenitud los referidos derechos fundamentales, en la medida en que no se hacen del conocimiento de su representado los argumentos o pruebas específicos a partir de los cuales se le pretende fincar responsabilidad por la comisión de una supuesta infracción electoral.
- Que en el caso de la imputación de que se trata, no se precisan, como es que hacer mención de un berrinche o de una pataleta pueda resultar ofensivo, calumnioso, infamante o injurioso. Tampoco se precisa el contenido de disposiciones jurídicas concretas, a partir de las cuales se pueda reputar responsabilidad a mi representado.
- Que las imputaciones que la quejosa endereza, se reducen en la mayoría de los casos, a meras afirmaciones dogmáticas, en las que no se precisan los hechos concretos a través de los cuales según la denunciante se actualiza la infracción electoral que reclama.
- Que en cuanto a las pruebas que obran en el expediente mediante las cuales se intenta inculpar a su representado, éstas son insuficientes para poder acreditar los hechos denunciados.
- Que se objetan en su contenido y alcance toda vez que por su naturaleza no arrojan fuerza de convicción plena y no pueden ser utilizadas de manera alguna como soporte para imponer sanción a mi representado.
- Que solicita a esa H. autoridad federal electoral desestime el sentido y alcance que el partido denunciante pretende atribuir a los medios probatorios que ofreció en su escrito de denuncia.
- Que opone como defensa la que se deriva del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar.
- La de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento ni de ningún dirigente o afiliado al mismo, el presente asunto no contiene supuesto alguno que se relacione con la conducta que la quejosa denuncia y por ende no es procedente la imposición de una sanción.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

SEXTO.- LITIS. Que una vez sentado lo anterior corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

- A. La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y p); y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por parte del **Partido Revolucionario Institucional**, con motivo de la difusión de un promocional en radio donde supuestamente se denigra al Partido Acción Nacional.

SÉPTIMO.- EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el Mtro. Juan José Tena García, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En primer término, conviene precisar que los motivos de inconformidad que se someten a la consideración de esta autoridad electoral federal en el presente asunto, guardan relación con la presunta difusión de propaganda política o electoral que supuestamente denigra a un partido político.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que tengan relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:

A) PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

1.- PRUEBA TÉCNICA: Consistente en un disco compacto en formato de CD, que a decir del quejoso contiene el audio del spot con la leyenda ¡te enteraste!, que se encuentra en pautas del Instituto Federal Electoral con número de folio RA00388-12.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

Al respecto, debe decirse que esta autoridad al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, visualizó un archivo, cuyo título es Track 01, pista de audio en CD, mismo que contiene el audio siguiente:

L1- Te enteraste que otra vez habrá elecciones en Morelia?-

L2-¿Otra vez? Pero si ya la mayoría decidimos por el "PRI"-

L1-¡Sí! Pero por una persona que dijo que no haría berrinche ni pataletas si perdía, se anuló la elección, "quesque" por unos "calzoncillos" de un Boxeador.

L2-Pero ya aceptaron que se equivocaron-

L1- No importa, en Morelia ya decidimos y lo volveremos a hacer.

L3 -En el PRI sabemos hacer compromisos y cumplirlos. PRI, comprometidos con Morelia, comprometidos contigo.

En este sentido, el disco señalado con anterioridad, dada su propia y especial naturaleza debe considerarse como una prueba técnica en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36; 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en el mismo se contienen.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

A) ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- CONSISTENTE EN:

a) LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL:

Oficio número DEPPP/STCRT/4081/2012, de fecha tres de abril del año en curso, suscrito por el Licenciado Alfredo Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“(…)

Al respecto, y en relación con los incisos a) y b) me permito informarle que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), en relación con la difusión del promocional identificado con el folio RA00388-12 en las emisoras de radio en el estado de Michoacán, correspondiente al periodo del 1 al 3 de abril del mismo año, con corte a las 15:00hrs se obtuvieron los siguientes resultados:

EMISORA	01/04/2012	02/04/2012	03/04/2012	Total general
XEATM-AM-990	4	4	4	12
XECR-AM-1340	3	4	3	10
XEI-AM-1400	4	4	4	12
XEKW-AM-1300	4	4	4	12
XELIA-AM-1140	4	3	4	11
XELO-AM-570	4	4	4	12
XELX-AM-700	4	4	4	12
XELY-AM-870	4	4	4	12
XEMM-AM-960	4	4	4	12
XEREL-AM-1550	4	4	4	12
XERPA-AM-1240	3	4	4	11
XESV-AM-1370	4	4	4	12
XETA-AM-600	4	4	4	12

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

EMISORA	01/04/2012	02/04/2012	03/04/2012	Total general
XEUF-AM-610	4	4	4	12
XEURM-AM-750	4	4	4	12
XEZI-AM-850	3	2	2	7
XHCAP-FM-96.9	4	4	4	12
XHCR-FM-96.3	3	4	3	10
XHDEN-FM-94.7	4	4	4	12
XHHID-FM-99.7	4	4	4	12
XHJIQ-FM-95.9	4	4	4	12
XHMO-FM-93.9	3	4	4	11
XHMRL-FM-91.5	3	4	4	11
XHREL-FM-106.9	4	4	4	12
XHRUA-FM-99.7	4	4	4	12
XHTZI-FM-97.5	4	4	3	11
XHUF-FM-100.5	1	1		2
XHZIT-FM-106.3	4	4	4	12
XHZMA-FM-103.1	4	4	4	12
Total general	107	110	107	324

Resulta pertinente aclarar que de Acuerdo al contenido del promocional en cita, el folio correcto de identificación es RA00388-12 y no el proporcionado por el quejoso RA00388-12.

Asimismo, se señala que dicho material está pautado como parte de las prerrogativas en radio y televisión a que tiene acceso el Partido Revolucionario Institucional como versión única, en los espacios locales de las emisoras de radio que cubren el Proceso Electoral extraordinario de Morelia, Michoacán, desde el día 23 de marzo y hasta el 3 de abril de 2012, fecha en la que concluirá la etapa de precampaña de dicho municipio.

No se omite mencionar, que las fechas del proceso local son las siguientes:

Precampaña Local: 5 de marzo al 3 de abril de 2012.

Campaña Local: 13 de mayo al 27 de junio de 2012.

Adicionalmente, se menciona que del 4 de abril al 12 de mayo, dichas emisoras transmitirán únicamente la pauta del proceso federal, por lo que el material identificado bajo el folio RA00388-12, dejará de estar al aire a partir del 4 de abril.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

*Por cuanto hace a dichos incisos y al inciso c), adjunto al presente se remite en medio magnético identificado como **anexo uno** el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se detalla emisora, día y hora en que fue difundido el promocional de mérito, duración esperada y entidad federativa, así como el Catálogo de las emisoras de radio y televisión que participarán en el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y en el cual se señalan entre otros los datos de identificación de cada una de las emisoras contenidas en el mismo, tales como razón social del concesionario y permisionario, domicilio legal y representante legal. No omito mencionar, que el Catálogo que acompaña al presente es utilizado para las diversas notificaciones que en el marco de sus atribuciones realiza esta Dirección Ejecutiva.*

Finalmente, para mayor claridad de lo remitido se anexa un testigo de grabación del material objeto de la queja presentada por el Partido Acción Nacional.

(...)

b) LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL:

Oficio número DEPPP/STCRT/5391/2012, de fecha cinco de mayo del año en curso, suscrito por el Licenciado Alfredo Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"(...)

Por este medio, me permito dar respuesta al oficio SCG/3698/2012, dictado dentro del expediente SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012, a través del cual solicitó a esta Dirección Ejecutiva le proporcione la siguiente información:

(SE TRANSCRIBE)

Al respecto, y en relación con los incisos a) y b) me permito informarle que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), en relación con la difusión del promocional identificado con el folio RA00388-12 en las emisoras de radio en el estado de Michoacán, correspondiente al periodo del 15 al 31 de marzo del mismo año, se obtuvieron los siguientes resultados:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

ESTADO	EMISORA	23/2/12	24/3/12	25/3/12	26/3/12	27/3/12	28/3/12	29/3/12	30/03/12	31/3/12	Total general
MICHOACÁN	XEATM-AM-990	4	9	6	10	5	10	5	3	3	55
	XECR-AM-1340	4	9	6	10	5	10	5	4	3	56
	XEI-AM-1400	4	9	6	10	5	10	5	3	3	55
	XEKW-AM-1300	4	9	6	10	5	10	5	3	3	55
	XELIA-AM-1140	4	9	6	10	5	10	5	3	3	55
	XELQ-AM-570	4	9	6	10	5	10	5	3	3	55
	XELX-AM-700	4	9	6	10	5	10	5	3	3	55
	XELY-AM-870	4	9	6	10	5	10	5	3	3	55
	XEMM-AM-960	4	9	6	10	5	10	5	3	3	55
	XEREL-AM-1550	4	10	6	10	5	9	5	3	3	55
	XERPA-AM-1240	4	9	6	10	5	10	5	4	3	56
	XESV-AM-1370	2	9	6	10	5	10	5	3	3	53
	XETA-AM-600	4	9	6	10	5	10	5	3	3	55
	XEUF-AM-610	4	9	6	10	5	10	5	3	3	55
	XEURM-AM-750	4	9	6	10	5	10	5	3	3	55
	XEZI-AM-850	4	9	6	10	5	10	5	2	2	53
	XHCAP-FM-96.9	3	8	6	10	5	10	5	3	3	53
	XHCR-FM-96.3	4	9	6	10	5	10	5	4	3	56
	XHDEN-FM-94.7	3	9	7	10	5	10	5	3	3	55
	XHHID-FM-99.7	3	9	7	10	5	10	5	3	3	55
	XHJIQ-FM-95.9	3	9	7	10	5	10	5	3	3	55
	XHMO-FM-93.9	4	9	6	10	5	10	5	3	3	55
	XHMRL-FM-91.50	4	9	6	10	5	10	5	3	3	55
	XHREL-FM-106.9	4	9	6	10	5	10	5	3	3	55
	XHRUA-FM-99.7	3	9	7	10	5	10	5	3	3	55
	XHTZI-FM-97.5	3	9	6	10	5	10	5	3	3	54
	XHUF-FM-100.5	4	9	6	2	4	10	5	3	3	46
	XHZIT-FM-106.3	1	9	5	10	3	10	5	3	3	49
XHZMA-FM-103.1	3	9	7	10	5	10	5	3	3	55	
Total general		104	261	178	282	142	289	145	89	86	1576

Asimismo, se señala que dicho material estuvo pautado como parte de las prerrogativas en radio y televisión a que tiene acceso el Partido Revolucionario Institucional como versión única, en los espacios locales de las emisoras de radio que cubren el Proceso Electoral extraordinario de Morelia, Michoacán, desde el día 23 de marzo y hasta el 3 de abril de 2012, fecha en la que concluyó la etapa de precampaña de dicho municipio.

No se omite mencionar, que las fechas del proceso local son las siguientes:

- *Precampaña Local: 5 de marzo al 3 de abril de 2012.*
- *Campaña Local: 13 de mayo al 27 de junio de 2012.*

Adicionalmente, se menciona que del 4 de abril al 12 de mayo, dichas emisoras transmiten únicamente la pauta del proceso federal, por lo que el material identificado bajo el folio RA00388-12, dejó de estar al aire a partir del 4 de abril.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

Por cuanto hace a dichos incisos y al inciso c), adjunto al presente se remite en medio magnético identificado como anexo uno el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se detalla emisora, día y hora en que fue difundido el promocional de mérito, duración esperada y entidad federativa, así como el Catálogo de las emisoras de radio y televisión que participarán en el Proceso Electoral Federal 2011- 2012 y en el cual se señalan entre otros los datos de identificación de cada una de las emisoras contenidas en el mismo, tales como razón social del concesionario y permisionario, domicilio legal y representante legal. No omito mencionar, que el Catálogo que acompaña al presente es utilizado para las diversas notificaciones que en el marco de sus atribuciones realiza esta Dirección Ejecutiva. Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

(...)"

En este contexto, debe decirse que la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este organismo público autónomo, constituyen **documentales públicas**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

Al respecto, resulta aplicable al caso concreto la jurisprudencia 24/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

CONCLUSIONES

En efecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3; 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, incisos a) y c), 34, párrafo 1; 36, párrafo 1; 41, párrafo 1; 44, párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta autoridad al valorar las pruebas en su conjunto, atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, arriba a las siguientes conclusiones:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, así como de las manifestaciones vertidas por las partes durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

1. Quedó acreditado que del veintitrés de marzo al tres de abril de dos mil doce, se transmitió el promocional identificado con el folio RA00388-12, a través de las emisoras identificada con las siglas XEATM-AM-990, XEAM-AM-1340, XEI-AM-1400, XEKW-AM-1300, XELIA-AM-1140, XELQ-AM-570, XELX-AM-700, XELY-AM-870, XEMM-AM-960, XEREL-AM-1550, XERPA-AM-1240, XESV-AM-1370, XETA-AM-600, XEUF-AM-610, XEURM-AM-750, XEZI-AM-850, XHCAP-FM-96.9, XHCR-FM-96.3, XHDEN-FM-94.7, XHHID-FM-99.7, XHJIQ-FM-95.9, XHMO-FM-93.9, XHMRL-FM-91.5, XHREL-FM-106.9, XHRUA-FM-99.7, XHTZI-FM-97.5, XHUF-FM-100.5 XHZIT-FM-106.3, XHZMA-FM-103.1, con audiencia en el estado de Michoacán, que corresponde a la versión única del promocional aludido por el quejoso en su escrito inicial.
2. Quedó demostrado que el material está pautado como parte de las prerrogativas en radio y televisión a que tiene acceso el partido Revolucionario Institucional como versión única, en los espacios locales de las emisoras de radio que cubren el Proceso Electoral extraordinario de Morelia Michoacán, desde el día veintitrés de marzo y hasta el día tres de abril de dos mil doce, fecha en que concluirá la etapa de precampaña de dicho municipio.
3. Se constató que del cuatro de abril al doce de mayo, dichas emisoras transmitirán únicamente la pauta del proceso federal, por lo que el material identificado dejaría de estar al aire a partir del cuatro de abril.
4. Que el promocional aludido por el quejoso en su escrito inicial, contiene las siguientes frases o expresiones:
 - *Te enteraste que otra vez habrá elecciones en Morelia?*
 - *¿Otra vez? Pero si ya la mayoría decidimos por el "PRI"*
 - *¡Sí! Pero por una persona que dijo que no haría berrinche ni pataletas si perdía, se anuló la elección, "quesque" por unos "calzoncillos" de un Boxeador.*
 - *Pero ya aceptaron que se equivocaron-*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

- *No importa, en Morelia ya decidimos y lo volveremos a hacer.*
- *En el PRI sabemos hacer compromisos y cumplirlos. PRI, comprometidos con Morelia, comprometidos contigo.*

OCTAVO.- CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA CONDUCTA ATRIBUIBLE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. Corresponde en éste apartado entrar al fondo de la cuestión planteada, con el objeto de determinar lo que en derecho corresponda, respecto de la legalidad o ilegalidad de la conducta imputada al Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la difusión de un promocional en radio en uso de sus prerrogativas de acceso a dicho medio de comunicación y en el que a decir del quejoso contiene expresiones que lo denigran.

En ese sentido, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema total del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

De conformidad con el artículo 6º constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:

- i) Se ataque a la moral
- ii) Ataque los derechos de terceros
- iii) Provoque algún delito
- iv) Perturbe el orden público

En ese sentido, los instrumentos internacionales también reconocen y tutelan el carácter no absoluto de la libertad que se comenta.

Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, publicado el 20 de mayo de 1981 en el Diario

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 19, precisa lo siguiente:

“(...)

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos, publicada el día 7 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 13, en lo que interesa, establece:

“Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura **sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:***

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

...

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

*5. **Estará prohibida por ley toda propaganda** en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.*

[Énfasis añadido]

En este sentido, tenemos que de los instrumentos jurídicos en mención, se obtiene que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

Esta obligación de respetar los límites, también encuentra sustento en dichos instrumentos internacionales, en cuanto a la protección que brindan respecto de los derechos de terceros.

Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

“ART. 17.

*1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación.***

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

“ART. 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

*1. **Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.***

*2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación.***

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

[Énfasis añadido]

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

Lo señalado vale para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en general y para sus límites. En el ámbito político-electoral existen también, por disposición constitucional, límites y reglas específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos.

Los límites y bases que se comentan se encuentran establecidos en el artículo 41 constitucional, que en la parte que interesa para la resolución del presente asunto establece:

“Artículo 41. ...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; **la ley determinará** las normas y requisitos para su registro legal **y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral**. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

***Los partidos políticos tienen como fin** promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. ...*

III. (...)

*Apartado C. **En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.***

...

*Apartado D. **Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.***

...

*V. **La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de***

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(...)"

De la norma constitucional en cita se obtiene:

1. Que los artículos 6º y el 41 tienen la misma jerarquía normativa, por tanto no son excluyentes entre sí; en consecuencia, deben interpretarse en forma armónica y funcional.
2. Es la Constitución la que establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará conforme a las cinco bases establecidas en el artículo 41 constitucional.
3. Una de esas bases, la primera, establece claramente que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el Proceso Electoral.
4. Por otro lado, en la base tercera, se establece expresamente que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse, en cualquier tiempo, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
5. Los límites a la libertad de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos se encuentran expresamente previstos, y son del conocimiento pleno de los institutos políticos, por ser los propios legisladores, emanados de las filas de los partidos políticos, los que en su carácter de legisladores, se erigieron en poder reformador de la Constitución, y establecieron con ese rango esa limitación a la libre manifestación de ideas u opiniones en el ámbito electoral; por considerarla fundamental para el desarrollo de los procesos electorales de renovación de los poderes mencionados.
6. El Instituto Federal Electoral es el órgano del Estado al que le corresponde organizar y conducir las elecciones federales de conformidad, entre otros principios rectores, con el de legalidad.

En este sentido, de los límites al derecho de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos, es de tener en cuenta que respetar la norma fundamental es una obligación absoluta a cargo de los propios partidos políticos y que el Instituto

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

Federal Electoral no supervisa, verifica, monitorea, o prejuzga en forma alguna sobre el contenido de su propaganda.

Es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático fundamental y reconoce que es tal la importancia que reviste este derecho en la formación de la opinión pública, que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones únicamente obedecen a las establecidas en la propia norma fundamental y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

Esta autoridad tiene en cuenta que en un Estado democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión, derechos que si bien cobran relevancia especial durante los periodos electorales, en un Estado democrático, en todo tiempo resulta imprescindible su protección, además de que la formación de la opinión pública es un proceso permanente.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”***

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendida como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º, y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, a fojas mil quinientos veinte.

Luego, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para garantizar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6º, párrafo primero, y 7º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.**

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional— Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional— Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza con el fin de obtener el voto de los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto y, 41 de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los partidos políticos nacionales como los ciudadanos, que aspiran a obtener un cargo de elección popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial en la materia política en general y en la político-electoral en específico, situación interpretativa que también aplica en el presente asunto.

Por su parte, las elecciones libres, auténticas y periódicas, sustentadas en el voto universal, libre, secreto, personal y directo, de los ciudadanos, en conjunción con la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular, en su aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Así, con relación a la libertad de expresión en el ámbito político, también se debe atender a las disposiciones fundamentales en materia política en general, y político-electoral en especial; por ejemplo, en el orden federal, las concernientes a la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público; el derecho que se prevé a favor exclusivo de los ciudadanos nacionales, para intervenir en los procedimientos electorales, el principio de equidad entre los partidos políticos, que se debe garantizar tratándose de los elementos con los que deben contar para llevar a cabo sus actividades, con relación a las reglas a que se debe sujetar su financiamiento público y privado, las reglas aplicables para sus precampañas y participación en las campañas electorales; el principio de equidad que debe prevalecer en el uso permanente de los medios de comunicación social; los principios rectores de la función electoral, especialmente, los de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad; los principios, entre otros, de honradez e imparcialidad, que deben imperar en la aplicación de los recursos públicos, que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia político-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, así como fuera de ellas, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 41 del mismo ordenamiento, así como en relación con los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, lo cual es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral en especial, se permite puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

Sin embargo, no se puede olvidar que en el caso de los partidos políticos se debe considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

Esto es así, porque los partidos políticos son actores que, como su nombre lo indica, actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos de la República cuya actuación, ordinaria y permanente, está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas.

En consecuencia, en esa cotidiana actuación, los partidos políticos deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe destacar que éste dispositivo constitucional también prevé que el derecho a la información será garantizado por el Estado, por lo que en relación con lo dispuesto por la restricción constitucional señalada en el artículo 41 Constitucional en su Base III, Apartado C, párrafo primero, se puede sostener que el Estado no puede garantizar el derecho a una información falaz, es decir, a una información que no cuente con el suficiente grado de veracidad; en este sentido, resulta válido limitar expresiones que puedan tener contenido denigrante o calumnioso, para estar en condiciones de preservar

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

que la opinión pública no resulte desinformada y así preservar integralmente su derecho fundamental a la información.

Ante esta circunstancia, el ordenamiento legal mexicano ofrece un sistema de limitación de las expresiones de los partidos políticos, a través del artículo 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 41.

(...)

Apartado C

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

(...)

ARTÍCULO 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

p) *Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el libro séptimo de éste Código. En todo caso al resolver la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º. De la Constitución;*

(...)

Artículo 233

1. *La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.*

2. *En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

3. *Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.*

4. *El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.*

(...)

Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

(...)

j) *La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;*

(...)”

Cabe mencionar que la disposición constitucional y legal transcrita formó parte de la reforma primero constitucional y luego electoral, de finales del año dos mil siete y principios del dos mil ocho, respectivamente. La reforma tuvo entre sus propósitos centrales, fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y la equidad en las condiciones de la contienda político electoral.

Acorde con lo anterior, es razonable estimar que el legislador ordinario federal, al establecer las limitaciones legales bajo análisis, consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

abstenerse de denigrar a las instituciones y a los partidos o de calumniar a las personas en la propaganda política que utilicen.

La utilización por el legislador ordinario federal, del adjetivo "política" en la expresión "propaganda política", empleada en la disposición legal bajo análisis, revela el énfasis que quiso darse en el hecho de que la propaganda electoral tiene un fin político y que, no obstante que se trata de propaganda política, está sujeta de cualquier manera a las restricciones constitucionales y legales.

Lo anterior, implica que a los partidos políticos no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas y/o partidos políticos), mediante la propaganda política.

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional -de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales-, que el propósito de la disposición bajo análisis es, por un lado, incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de las diferentes posiciones y mecanismos de solución propuestos por los partidos políticos en sus documentos básicos; pero por otro lado, inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique denigración o calumnia en contra de los sujetos protegidos.

Ahora bien, es criterio conocido que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, ha considerado que no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes y representantes, implica una violación de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

No obstante lo expuesto, sí habrá transgresión a la obligación contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Carta Magna; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Electoral Federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad las que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En conclusión, las manifestaciones y la propaganda electoral no son irrestrictas sino que tienen límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con las manifestaciones o la propaganda electoral que difundan los partidos políticos o sus candidatos, a través de los medios electrónicos de comunicación constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7º, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Con relación a lo antes expuesto, esta autoridad considera importante señalar, que las denuncias contra propaganda denigratoria o calumniosa constituyen un tipo legal que requiere de un **análisis extremadamente cuidadoso y exhaustivo del contenido de las manifestaciones o propaganda que se esté denunciando.** Para el Instituto Federal Electoral, hablar, decir, expresar, debatir y criticar son los verbos consustanciales de la vida democrática y los contenidos de los mensajes responsabilidad de quienes los transmiten; no obstante, en el caso de agravios por denigración y calumnia, el análisis del contenido resulta inevitable.

Es preciso señalar, además, que en el análisis de estos asuntos, la autoridad instructora no puede actuar de manera axiomática o prescriptiva, es decir, no puede actuar señalando previamente **“lo que no se puede decir”** en el debate electoral o en el debate entre partidos. Por el contrario, dada la naturaleza viva de la discusión, de la crítica y de la propaganda democrática, la autoridad debe

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

analizar estos temas atendiendo su naturaleza “*casuística, contextual y contingente*”¹.

Es por ello que en un primer momento, las manifestaciones o la propaganda política o electoral, debe ser analizada para determinar si se encuentra o no dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, tanto de los partidos políticos o coaliciones, como sus candidatos y ciudadanía u opinión pública en general, dado que, de no respetar los límites establecidos conforme a Derecho, esa propaganda se debe considerar atentatoria del régimen de libertades de los derechos subjetivos públicos y, en consecuencia, contraventora de los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral.

Así, es criterio conocido para esta autoridad, que el máximo órgano jurisdiccional de la materia ha señalado que para determinar si las manifestaciones o la propaganda política o la política-electoral difundida por los partidos políticos o sus candidatos, en su caso, se encuentra o no ajustada a los límites constitucionales y legales, en general, del derecho a la libertad de expresión, se deben analizar los siguientes aspectos básicos y si se concreta uno de tales supuestos, considerar que con esa propaganda se trasciende el ámbito de lo tutelado jurídicamente por el derecho fundamental en estudio y que se incurre en una conducta ilícita, con todas las consecuencias jurídicas que trae consigo esta conducta:

- ❖ Ataque a la moral pública;
- ❖ Afectación a derechos de tercero;
- ❖ Comisión de un delito;
- ❖ Perturbación del orden público;
- ❖ Falta de respeto a la vida privada;
- ❖ Ataque a la reputación de una persona, y

¹ Como lo sostiene el filósofo del derecho Owen M. Fiss en “*Free Speech and the Prior Restraint Doctrine*”, New York, Boulder: Westview, 1996.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

- ❖ Propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la violencia y cualquier otra acción similar, contra cualquier persona o grupo de personas.

Corresponde analizar el presente caso conforme a los parámetros antes expuestos, a efecto de determinar si en el caso particular se infringe el mandato establecido en el Apartado C Base III del artículo 41 de la Carta Magna en relación con los dispositivos 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que, como lo ha sostenido anteriormente ese órgano jurisdiccional, se acredita cuando en un mensaje: a) Se emplean expresiones que denigran a las instituciones o a los partidos políticos, y b) Que se calumnie a las personas.

Hecho lo anterior, se debe dilucidar si frases o expresiones resultan denigrantes como resultado de analizar el contenido del mensaje político, esto es, cuando el propósito manifiesto o el resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo cual es posible advertir si de tal análisis se constituye que las expresiones utilizadas resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

- a) Explicitar la crítica que se formula, o
- b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir entre el electorado.

Sentado lo anterior, **entrando al análisis del caso particular que nos ocupa**, corresponde a esta autoridad determinar, si el Partido Revolucionario Institucional incurrió en alguna transgresión a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p) y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la trasmisión del promocional en radio, que a juicio del denunciante contiene elementos que podrían estimarse denigrantes respecto del Partido Acción Nacional.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, la existencia y difusión del promocional de radio materia de inconformidad, identificado como RA 00388-12, se encuentra plenamente acreditada según lo expresado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, pues el mismo fue difundido en emisoras de radio en el estado de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

Michoacán, en el periodo comprendido del 23 de marzo al 3 de abril del año en curso, material que está pautado como parte de las prerrogativas en radio y televisión a que tiene acceso el Partido Revolucionario Institucional.

Conviene reproducir el contenido del promocional denunciado:

L1- Te enteraste que otra vez habrá elecciones en Morelia?-

L2-¿Otra vez? Pero si ya la mayoría decidimos por el "PRI"-

L1-¡Sí! Pero por una persona que dijo que no haría berrinche ni pataletas si perdía, se anuló la elección, "quesque" por unos "calzoncillos" de un Boxeador.

L2-Pero ya aceptaron que se equivocaron-

L1- No importa, en Morelia ya decidimos y lo volveremos a hacer.

L3 -En el PRI sabemos hacer compromisos y cumplirlos. PRI, comprometidos con Morelia, comprometidos contigo.

Conviene precisar que el quejoso se duele de que el instituto político denunciado acusa de manera indirecta al Partido Acción Nacional y a sus candidatos, puesto que señala que ni el partido que representa ni los candidatos del mismo, hicieron berrinche alguno o manifestaron algo, tal y como lo sostiene el partido denunciado, lo anterior con base en la referencia clara que contiene el fragmento siguiente del promocional denunciado:

"L1-¡Sí! Pero por una persona que dijo que no haría berrinche ni pataletas si perdía, se anuló la elección, "quesque" por unos "calzoncillos" de un Boxeador. "

Así mismo, señala el quejoso que las expresiones realizadas por el partido denunciado constituyen diatriba, calumnia, infamia, injuria y difamación en contra del Partido Acción Nacional y de sus candidatos.

Aduce el quejoso que existe una alusión indirecta al instituto político que representa y a los candidatos pertenecientes a éste, señalando que dichos sujetos en ningún momento hicieron berrinche alguno o manifestaron algo al respecto, sin embargo, de la simple lectura de la expresión en comento, lo que se desprende es que se atribuyen ciertos actos o conductas a un sujeto indeterminado; pero nunca

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

se hace alguna alusión que sin lugar a dudas lleve a identificar a los sujetos que el quejoso apunta.

En este sentido, no se aprecia un vínculo directo entre las manifestaciones en cuestión y el sujeto que resiente la afectación, no siendo evidente, sin lugar a dudas, la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama del Partido Acción Nacional o de alguno de sus candidatos en particular, puesto que el quejoso desprende una alusión indirecta a su partido y sus candidatos, en base a inferencias que él mismo implica pudieran referirse a ellos, situación que da cuenta de una apreciación subjetiva, al constituir una valoración hipotética que puede ser determinada por un espectador, pero no necesariamente por otro; siendo que del análisis de los elementos que objetiva y directamente se desprenden de la propaganda denunciada, no se aprecia por ésta autoridad esa vinculación que permita una interpretación unívoca entre las expresiones supuestamente denigratorias y el sujeto afectado.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-119/2011, de fecha trece de julio de dos mil once, en el que se determinó:

“(…)

*En diversos precedentes, esta Sala Superior ha sido consistente al resolver que, **para determinar si ciertas expresiones son denigrantes o calumniosas, debe existir un vínculo directo entre la manifestación en cuestión y el sujeto denigrado, de tal manera que se haga evidente, sin lugar a dudas, la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de la persona o partido político en cuestión.***

De esta manera, se evita restringir el derecho a la libertad de expresión, así como sancionar indebidamente, aquellos casos en los que no es evidente y claro que el agente se hubiera pronunciado negativamente y en contravención a la norma constitucional, respecto de un tercero.

Un análisis de casos concretos relativos a posibles vulneraciones al derecho de la libertad de expresión, no debe realizarse sobre la base de entendimientos o interpretaciones implícitas de los hechos, pues dicho proceder es contrario al criterio que ordena potencializar los derechos humanos y, a contrario sensu, interpretar de forma restrictiva las excepciones o límites a los mismos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

Dicho criterio de interpretación deriva de lo establecido en el artículo 1, párrafo 2 de la Constitución Federal, el cual dispone que las normas relativas a los derechos humanos, se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo, a las personas, la protección más amplia.

(...)

*En diversos precedentes, tal como el identificado con la clave SUP-RAP-156/2009, esta Sala Superior ha establecido que **toda inferencia, en tanto que deviene del sujeto que interpreta un objeto, es fundamentalmente subjetiva y no puede constituir la base para determinar, a ciencia cierta y con precisión, conductas reprochables.***

*En este sentido, **se ha considerado que para valorar el contenido de cualquier discurso político-electoral, debe acudirse preferentemente a los elementos que objetiva, ecuánime y directamente se desprendan de la propaganda de que se trate, ponderando en menor medida las inferencias subjetivas, ya que se trata de juicios o valoraciones hipotéticos que un espectador puede determinar, o no.***

(...)”

Por otra parte y sin perjuicio de lo anterior, corresponde determinar, si las expresiones en las que supuestamente se alude de manera indirecta al instituto político quejoso, podrían entrañar una afectación en su contra, y al respecto, es necesario tener presente lo que se entiende por “denigrar” según la definición que nos da el Diccionario de la Real Academia Española, el cual conceptualiza dicha voz de la siguiente forma:

“Denigrar.

(Del lat. denigrāre, poner negro, manchar).

- 1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.*
- 2. tr. **injuriar** (agraviar, ultrajar).”*

“calumniar.

(Del lat. calumniāri).

- 1. tr. Atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonrosas.*
- 2. tr. Der. Imputar falsamente un delito.*
- 3. tr. ant. Vengar o reparar agravios.”*

Esta autoridad considera que del análisis del contenido del promocional denunciado, éste no es susceptible de producir un daño a la imagen del Partido

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

Acción Nacional o de algún candidato de dicho partido político, ya que las expresiones contenidas en el promocional bajo análisis, tampoco resultan intrínsecamente denigratorias o calumniosas.

El quejoso asume que la frase “...por una persona que dijo que no haría berrinche...”, implica una acusación indirecta al Partido Acción Nacional o a sus candidatos, de tal suerte que deviene en una diatriba, denostación o denigración en contra de su partido, al respecto, conviene reproducir el significado de los términos que considera el quejoso resultan ofensivos, y para ello se consulta la definición que de ellos nos da el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, el cual conceptualiza dicha voz de la siguiente forma:

“berrinche.

(Del lat. verres, verraco).

1. m. coloq. Coraje, enojo grande, y más comúnmente el de los niños.”

En efecto, de los elementos auditivos del promocional materia de inconformidad, ésta autoridad estima que en ningún momento se aprecian expresiones intrínsecamente denigratorias o que transmitan ideas que se traduzcan en un menoscabo en la imagen del Partido Acción Nacional, por referencia al propio instituto político o a alguno de sus miembros o candidatos.

Si bien las expresiones utilizadas en el promocional denunciado pudieran ser consideradas como un lenguaje fuerte, cáustico e incisivo, lo cierto es que los partidos políticos y sus candidatos, particularmente en el entorno del Proceso Electoral pueden formular expresiones críticas, cuya finalidad sea emitir un juicio sobre la actividad de las autoridades o de actores políticos contrarios, por ejemplo, como parece ocurrir en el caso, respecto posiblemente a algún partido político que haya impugnado la elección en Morelia, Michoacán y eso haya ocasionado coraje, enojo o molestia en la oposición.

En este sentido, esta autoridad estima que los receptores del mensaje que transmite el promocional denunciado, válidamente podrían concluir que la finalidad perseguida con su difusión consiste en hacer una crítica en contra de los actores políticos contrarios al Partido Revolucionario Institucional, lo que sería válido dentro del contexto del debate político enmarcado dentro de un Proceso Electoral como en la especie sucede y no, como lo sostiene el quejoso, necesariamente demeritar la imagen del Partido Acción Nacional.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

Por lo anterior, es posible concluir que las manifestaciones denunciadas, se encuentran tuteladas por la libertad de expresión, y de forma específica respecto de los partidos políticos, al formar parte de las actividades encaminadas a cumplir con una de las funciones que les confiere la Constitución Federal, de tal suerte que en el presente caso, el Partido Revolucionario Institucional, no condujo sus actividades apartándose de los cauces legales, sino respetando la libre participación política de los demás partidos políticos.

En tal virtud, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el Partido Revolucionario Institucional, no trasgredió lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal; 38, párrafo 1, incisos a) y p) y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n), con la difusión del promocional identificado con la clave RA00388-12, de allí que el presente procedimiento sancionador, debe ser declarado **infundado** contra dicho instituto político.

NOVENO.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de **Partido Revolucionario Institucional**, respecto al promocional identificado con la clave RA00388-12, en términos del Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

TERCERO.- Notifíquese a las partes en términos de ley.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de mayo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**